



RUEGO DEL PARTIDO POPULAR (Pleno ordinario del 24.03.10)

Josefa Redondo Solís portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular de Begues hace las siguientes consideraciones respecto al pleno extraordinario solicitado por los grupos en la oposición de BA-UB, Partido Popular y PSC celebrado el pasado día 24 de febrero de 2010.

-1- Manifestamos nuestro total desacuerdo en la forma y manera en la que se desarrolló la Sesión Plenaria de carácter Extraordinario. Una sesión que según el Informe realizado por la Secretaria del Consistorio contemplaba una serie de irregularidades. Para empezar se entregó dicho informe el día 25 de febrero, un día después de la celebración del pleno, cuando según la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su Artículo 76 dice:

“1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.”

Y no se comunicó a los convocantes del pleno el contenido del Informe de Intervención sobre el no cumplimiento de los requisitos para celebrarse el pleno ni se notificó a Josefa Redondo con el suficiente tiempo, sino el día después de la celebración del pleno.

Además para estos casos la misma ley prevé:

Artículo 79. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a **la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.**

Ninguno de estos preceptos se cumplió. Por lo tanto nos preguntamos:
¿Quién es responsable de la irregularidad de la celebración del pleno y de no presentar el informe con suficiente antelación según ordena la Ley?

-2- El informe ponía en duda la legitimidad de la firma de la Concejala del PSC, Raquel Agustí, en este Ayuntamiento. En este sentido añadir que la propia



concejala Sra. Agustí representante del PSC, confirmó por teléfono que había sido ella misma la que había firmado el documento en el que se solicitaba el pleno extraordinario.

-3- En el punto 2 del informe de secretaría se justifica la exclusión de la representante del Partido Popular basándose en el artículo 28.2 a) de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Al pedir explicaciones sobre la disconformidad entre el artículo mencionado y la situación real que se producía, la Secretaria del Ayuntamiento aseguró que existía jurisprudencia del Tribunal Supremo que apoyaba la decisión tomada.

Efectivamente hay bastante jurisprudencia al respecto, pero en el sentido contrario al argumentado por la intervención municipal. A título orientativo, entre la mucha jurisprudencia que avala nuestra afirmación exponemos:

- A) El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) En su Sentencia de 30 abril 1984 RJ 1984\4589 estableció el criterio de que “La aprobación de unas normas urbanísticas como las impugnadas, afectan a todas las titularidades sobre inmuebles urbanos, en cuanto que todas ellas quedan sujetas a prescripciones, en consecuencia todos los titulares tienen interés respecto de dichas normas, ahora bien, el carácter generalizado de dicho interés, que en su persona o en la de los familiares afecta a la mayoría de los vecinos de una localidad, no puede considerarse motivo de abstención en los miembros de la Corporación Municipal, pues para que se produzca el supuesto contemplado en el artículo 227 del citado Reglamento, es preciso que concurra en el Alcalde o Concejal, un interés directo en su persona o en la de los familiares que se determinan, que lo sitúe en una posición individualizada en relación con el acuerdo que se trata de adoptar, en cuanto que el mismo pueda incidir de una forma especialmente intensa respecto de dicho interesado, no siendo suficiente para que la abstención opere, los supuestos como el presente en los que el interés del Alcalde o Concejales, no va más allá, del que comparte la generalidad de los miembros de la Comunidad y en los que la incidencia del acuerdo, dado su carácter general, no muestra particularidad alguna respecto de los mismos.”
- B) La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1986 y 3 de marzo de 1989 evidencia que se produzca la obligación de abstención debe concurrir que el interés en un asunto ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés general o institucional: **“cuando se aprueba un instrumento general de planeamiento todos los vecinos, incluidos los Concejales, se ven afectados por sus determinaciones en la medida en que todos ellos suelen ser propietarios de terrenos o de viviendas y en definitiva tienen un interés. De ser así, el Plan o las Normas nunca podrían ser aprobadas. Por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha recalcado que**



en este caso, al igual que sucede con el Presupuesto en el que se votan los sueldos y asignaciones de los corporativos, etc., lo que realmente existe no es un interés personal, directo y patrimonial, sino un interés institucional que no priva a los Concejales de ejercitar su derecho al voto.”

- C) Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso Administrativo) en su Sentencia núm. 1584/2002 de 25 noviembre JUR 2003\72814 recuerda que no se aplicable la obligación de abstención cuando los concejales afectados no tienen un interés directo, distinto al de un amplio número de vecinos afectados, respecto de los cuales no puede afirmarse que resulten especialmente beneficiados de manera diferente.

En el mismo sentido se pronuncian innumerables tribunales en sentencias como las siguientes: la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1964; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de 7 de Mayo de 1999; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de 9 de Abril de 1999; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de Febrero de 2006; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de Enero de 2003; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 27 de Septiembre de 2002; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de Mayo de 2000; y un largo etcétera.

En todo caso si la representante del PP tenía que ausentarse del pleno extraordinario por incompatibilidad, motivo aducido en el informe, también tenía que haberlo hecho otro miembro del Pleno, la Sra. Mercè Esteve Pi. Esta señora incurre, en caso de aplicarse el artículo aplicado a la portavoz popular, en incompatibilidad por afinidad en primer grado. Para ello aportamos documentos que acreditan que sus suegros también se ven afectados por el Padrón de Cuotas Urbanísticas de Begues Park. No se puede aceptar la alegación de ignorancia por parte de la secretaría y del equipo de gobierno, cosa que denotaría una falta de rigor en el planteamiento de los plenos, a la vez que una deslealtad por parte de la concejala Sra. Mercè Esteve hacia sus compañeros del equipo de gobierno.

Más aun cuando debemos considerar que si es de aplicación la normativa expuesta para impedir la participación de la portavoz popular, no sólo debería de no haber participado en el pleno extraordinario la mentada concejala de Convergència, sino que no debería haber participado en ninguno de los actos relacionados con el expediente, entendiéndose juntas de gobierno y demás actos donde se han tomado decisiones al respecto, so pena de tenerlos que declarar invalidados y tener que empezar todo el proceso desde el principio, a tenor del artículo 76 de LBRLy según la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, en su artículo 167 de su Texto Refundido de 2003.

Además deberá tenerse en cuenta que el artículo 28 de la LRJ-PAC, incluye un último apartado en el que se determina que «la no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad». Tampoco es descartable que la



resolución adoptada llegue a generar responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme a las determinaciones contenidas en el Título X de la LRJ-PAC y que, cuando se hubiere indemnizado a los lesionados, llegue a exigirse –acción de regreso– de los agentes públicos (autoridades y personal al servicio de la Administración) intervinientes, de haberlo hecho mediando dolo o culpa o negligencia graves, hecho que se reproduce aquí, (art. 145.2 de la LRJ-PAC), como puede ocurrir en determinados casos de no abstención, precepto concordante con el art. 78 , apartados primero y tercero de esta ley. Por último, la no abstención puede llegar a generar responsabilidad criminal, particularmente por ciertos tipos delictivos incluidos en el Título XIX del vigente Código Penal, LO 10/1995: prevaricación (art. 404 y 405), cohecho (arts. 419 y ss.), tráfico de influencias (arts. 428 y ss.) etc., a la vez que «servirá de indicio decisivo para apreciar el delito de prevaricación si, además del incumplimiento del deber de abstención, la responsabilidad resultante es manifiestamente injusta».

Por todo lo anteriormente expuesto:

- 1- Manifestamos nuestro desacuerdo con la exclusión de la portavoz del Partido Popular de Begues y pedimos la reparación de la conculcación de su derecho democrático y constitucional a representar a los ciudadanos de Begues.
- 2- En el entendimiento de que con los hechos acontecidos se ha cometido por parte del Alcalde un delito, una extralimitación y un abuso de poder, aunque extrapolable a otros miembros del equipo de gobierno y a la intervención municipal, consideramos que es de recibo pedir la dimisión del Alcalde- Presidente del Consistorio.
- 3- También solicitamos que se depuren responsabilidades por todas las irregularidades que han acontecido alrededor del pleno extraordinario del 24 de febrero de 2010 y por la conculcación del derecho fundamental de un cargo electo, a la vez que por el agravio comparativo entre concejales en similar situación, lo cual ha provocado un acto de prevaricación.

Begues 22 de marzo de 2010

Fina Redondo Solís
Portavoz del GM PP de Begues